

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 54/2015-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el uno de julio de dos mil quince mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00774315**, se solicitó en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

Solicito los documentos, en caso de que existan, del siguiente expediente Amparo Directo en Revisión 3606/2015 del Pleno:

- *Problemario*
- *Escrito inicial de demanda o de expresión de agravios*
- *Resoluciones intermedias o interlocutorias*
- *Resolución definitiva*
- *Votos particulares, concurrentes, entre otros”.*

II. Por acuerdo de tres de julio de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, con fundamento en el artículo 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0906/2015**; asimismo, se giraron los oficios **UGTSIJ/TAIPDP/0364/2015** y **UGTSIJ/TAIPDP/0374/2015** dirigidos al

Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **SSGA_ADM_E_094/2015**, recibido el ocho de julio de dos mil quince, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

(...) le comunico que esta Subsecretaría no tiene la posibilidad de atender dicha solicitud, toda vez que el mencionado asunto continúa en trámite y sólo pueden tener acceso a él las personas legalmente acreditadas por el solicitante; lo que hago de su conocimiento en términos del artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Cabe mencionar que en términos del artículo 29, fracción IV, numerales seis a once, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, los acuerdos de Presidencia pueden ser consultados a través de Internet en la siguiente página <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

IV. Posteriormente, mediante oficio número **SGA/E/358/2015**, recibido el quince de julio siguiente, el Secretario General de Acuerdos informó:

(...) se informa que en el expediente Amparo Directo en Revisión 3606/2015, el dos de julio de dos mil quince se dictó proveído presidencial en el cual se desechó el recurso de revisión que se hizo valer; en la inteligencia de que dicha resolución causó estado al no interponerse en su contra dentro del plazo legal, el respectivo recurso de reclamación. Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 7°, párrafos primero y tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este momento ya es posible pronunciarse sobre la existencia y la naturaleza de la diversa información solicitada. Ante ello, dado el sentido del referido proveído, se informa que no existe la información consistente en: problemario, resolución definitiva, votos particulares, concurrentes. Por otra parte, es información pública al tenor de lo previsto en el artículo 7° del citado Reglamento, el proveído presidencial antes referido, el cual se pone a disposición en su versión pública y en la modalidad electrónica, remitiéndose éste a los correos unidadenlace@mail.scjn.gob.mx; UnidadEnlace2@mail.scjn.gob.mx;

comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx;
 y comunicacionUE2@mail.scjn.gob.mx.

Finalmente, se informa que sí existe un “escrito inicial de demanda o de expresión de agravios”; sin embargo, en virtud de que el referido expediente se encuentra sujeto a su trámite jurisdiccional, las áreas antes referidas de esta SGA y de la SSGA se encuentran imposibilitadas para mantener bajo su resguardo el referido expediente por un lapso mayor con el objeto de analizar la naturaleza pública, reservada o confidencial que obra en el citado escrito y para, en su caso, generar la versión pública respectiva, pues ello dilataría el trámite jurisdiccional que corresponde a ese asunto, ante lo cual atendiendo al criterio contenido en la resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de junio de dos mil ocho, en la Clasificación de Información 73/2008-J, derivada de una solicitud de acceso a la información, que en su parte conducente es del tenor siguiente:

“...en virtud de que el expediente respectivo se encuentra dentro de un trámite procedimental que implica que una vez dictada la sentencia, ésta debe notificarse a la brevedad, este Comité considera que con el objeto de no dilatar la oportuna impartición de justicia no debe vincularse en este específico momento procesal a la Secretaría General de Acuerdos ni a la Subsecretaría General de Acuerdos a verificar la naturaleza de la información requerida y, en consecuencia, a generar las respectivas copias simples.

En ese tenor, se estima que por lo que se refiere a la sentencia correspondiente (punto cuatro de la solicitud) una vez que la Secretaría General de Acuerdos cuente con la respectiva versión pública atendiendo a lo dispuesto en el punto noveno de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de las sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá cuantificar el costo de reproducción y hacerlo del conocimiento a la Unidad de Enlace para que lo informe al solicitante y, una vez que éste acredite haber realizado el pago respectivo, se deberá generar la copia simple solicitada y ponerla a disposición.

Por otro lado, por lo que se refiere a lo requerido en los puntos 1,2 y 3, dado que el expediente debe seguir su trámite, se determina que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que cuente con el expediente para su archivo, deberá cuantificar el costo de reproducción de la respectiva versión pública y hacerlo del conocimiento a la Unidad de Enlace para que lo informe al solicitante y, una vez que éste acredite haber realizado el pago respectivo, se deberá generar la versión pública de la información solicitada y ponerla a disposición del solicitante en la modalidad que señaló.”

La competencia para pronunciarse sobre esos aspectos corresponde al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al cual será remitido a la brevedad el expediente mencionado.

V. En fecha cuatro de agosto de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información puso a disposición del solicitante la información relativa al proveído presidencial de dos de julio de dos mil quince en el cual se desechó el recurso de revisión que se hizo valer.

VI. Recibidos los informes de las áreas requeridas, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0547/2015**, de cinco de agosto de dos mil quince, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0906/2015**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VII. Mediante oficio **SACAI-192-2015** recibido el siete de agosto de dos mil quince, la Presidenta en funciones del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/0906/2015**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que los órganos requeridos señalaron encontrarse imposibilitados para poner

a disposición parte de la información solicitada y otra parte de ella fue calificada como inexistente.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de los informes rendidos para atender la solicitud que da origen a esta clasificación, debe tenerse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, ya que de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y el artículo 103 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, es la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, es responsable de verificar que la información se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley, como en el reglamento mencionados, puesto que la finalidad es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad General de Transparencia o por las unidades a las se requiere dicha información.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos

15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en la modalidad de documento electrónico el problemario, el escrito inicial de demanda o de expresión de agravios, las resoluciones intermedias o interlocutorias, la resolución definitiva, los votos particulares, concurrentes, entre otros del expediente relativo al Amparo Directo en Revisión 3606/2015.

En relación con dicha petición, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos y a la Subsecretaría General de Acuerdos que emitieran un informe sobre la existencia y disponibilidad de esa información, y para analizar sus respuestas debe considerarse que de conformidad con el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos tiene entre algunas de sus atribuciones la de recepción, registro, control y seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno, realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, mientras que la Subsecretaría General de

Acuerdos, acorde con el artículo 71 del citado Reglamento, es el órgano con atribuciones para llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno. Por lo tanto, dichas áreas cuentan con facultades para emitir pronunciamiento sobre la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Precisado lo anterior, el Subsecretario General de Acuerdos informó que no tenía la posibilidad de atender dicha solicitud, toda vez que el Amparo Directo en Revisión 3606/2015 continuaba en trámite y sólo podían tener acceso a él las personas legalmente acreditadas, además de que en la página de internet de este Alto Tribunal pueden consultarse los acuerdos dictados por su Presidente.

Por su parte, el Secretario General de Acuerdos indicó que en el mencionado expediente, se dictó un proveído presidencial el dos de julio de dos mil quince, en el cual se desechó el recurso de revisión hecho valer, mismo que había causado estado al no interponerse en su contra, el respectivo recurso de reclamación, de tal manera que **no existía** la información consistente en el problemario, la resolución definitiva ni los votos particulares o concurrentes, indicando que el proveído presidencial antes referido, se ponía a disposición en su versión pública y en la modalidad electrónica y si bien agregó que sí existe un “escrito inicial de demanda o de expresión de agravios”, lo cierto es que señaló que, en virtud de que el referido expediente se encuentra sujeto a su trámite jurisdiccional, la Secretaría y Subsecretaría Generales de Acuerdos se encontraban imposibilitadas para mantener bajo su resguardo el expediente en cita por un lapso mayor con el objeto de analizar la naturaleza pública, reservada o confidencial que obra en el citado escrito y para, en su caso, generar

la versión pública respectiva, toda vez que ello dilataría el trámite jurisdiccional que corresponde a ese asunto, ante lo cual indicó que la competencia para pronunciarse sobre esos aspectos correspondía al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al cual sería remitido a la brevedad el expediente mencionado.

Ahora bien, consta en autos que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, respecto al punto solicitado consistente en “*resoluciones intermedias o interlocutorias*” puso a disposición del peticionario el proveído presidencial de dos de julio de dos mil quince dictado en el Amparo Directo en Revisión 3606/2015, en el cual se desechó el recurso de revisión interpuesto; por tanto, esta parte de la información puesta a disposición del solicitante no será materia de la presente clasificación de información.

En ese entendido, lo que será materia del presente asunto versará sobre el problemario, el escrito inicial de demanda o de expresión de agravios, la resolución definitiva, y los votos particulares o concurrentes que en el mismo se hayan emitido por parte de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, para analizar los informes referidos, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30 del Reglamento

¹ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.(...)

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

... V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

(...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

² *“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

En ese orden de ideas, se debe confirmar el informe del Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal por cuanto hace a la inexistencia del problemario, la resolución definitiva y los votos particulares o concurrentes que en su caso tuviera el expediente del Amparo Directo en Revisión 3606/2015, toda vez que informó, de manera específica, que en dicho asunto se desechó el recurso de revisión que se hizo valer, mediante proveído presidencial de dos de julio último, el cual causó estado al no interponerse algún recurso de reclamación en su contra; por tanto, es posible confirmar que debido a que se emitió un acuerdo de desechamiento, en el expediente en cita no existe problemario, sentencia definitiva ni votos particulares o concurrentes.

Lo anterior no implica una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. Por tanto, se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, debido a que el área que por sus atribuciones pudiera tenerla en resguardo, informó que no cuenta con la misma.

Por cuanto al escrito inicial de demanda o de expresión de agravios, el Secretario General de Acuerdos señala que sí existe, pero que el expediente se encuentra en trámite jurisdiccional, por lo que para no

dilatar el mismo el Centro de Documentación y Análisis deberá cotizar su acceso y poner a disposición cuando le sea enviado. No obstante, este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción, determina que por conducto de la Unidad General de Transparencia, se solicite a la Secretaría General de Acuerdos, a la Subsecretaría General de Acuerdos y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que una vez que se notifique esta resolución, el área que tenga en resguardo el expediente del Amparo Directo en Revisión 3606/2015, de acuerdo con el trámite jurisdiccional que se sigue, emita un informe sobre la disposición, modalidad y, en su caso, costo de reproducción del escrito inicial de demanda o de agravios; a fin de que la solicitud de acceso quede atendida.

Por otra parte, si bien en el informe del Subsecretario General de Acuerdos se indica que el Amparo Directo en Revisión 3606/2015 del Pleno se encontraba en trámite y sólo tenían acceso a él las personas legalmente acreditadas por el solicitante, como ya se abordó, el Secretario General de Acuerdos comunicó que mediante acuerdo de dos de julio pasado se desechó el recurso de revisión que se hizo valer en él; por lo tanto, si bien el informe del Subsecretario General de Acuerdos difiere de lo señalado por el Secretario General de Acuerdos, este Comité de Acceso a la Información estima que no es necesario requerir al Subsecretario General de Acuerdos que emita un nuevo informe, puesto que con lo manifestado por el referido Secretario General se tiene conocimiento del trámite otorgado al expediente materia de la solicitud.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal y se tiene por agotado el requerimiento hecho a la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de lo señalado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Son inexistentes el problemario, la resolución definitiva y los votos particulares o concurrentes del expediente del Amparo Directo en Revisión 3606/2015 del Pleno del Alto Tribunal, de acuerdo con lo señalado en la última consideración de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaría General de Acuerdos y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo establecido en la última parte de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la primera sesión pública extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince, por unanimidad de tres votos de la Directora General de

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en carácter de Presidenta en Funciones, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, quien fue ponente, y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman la Presidenta en Funciones y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA EN FUNCIONES
ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 54/2015-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la primera sesión extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince.- Conste.